



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Resolución CNDC N° 95 / 10

Expte. N° S01:0502555/2009 (C. 1311) DP/RN-VR-VB-LB

BUENOS AIRES, 22 JUL 2010

VISTO, el Expediente N° S01:0502555/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; caratulado: "SR. ERNESTO BERESTEIN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA LEY 25.156 (C. 1311)" y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su origen en la denuncia efectuada por el Sr. Ernesto Berestein, con fecha 2 de diciembre de 2009, por su propio derecho, contra las firmas CODERE S.A. (en adelante "CODERE") y ARGENTINE GAMING GROUP S.A. (en adelante "AGG"), por presunta violación a la Ley 25.156.

Que en su relato, el denunciante manifestó que el grupo CODERE se dedica a la explotación de salas de juego a nivel mundial, siendo propietario en Argentina de 14 salas de bingo distribuidas en la Provincia de Buenos Aires y ejerciendo de ese modo, una clara influencia distribuida en toda la provincia.

Que asimismo expresó que ello le confiere a CODERE en forma directa, el control de una de cada tres salas de bingo de la Provincia de Buenos Aires, ostentando de ese modo, una posición claramente dominante en los términos del Art. 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, por otra parte, agregó que AGG es titular de otras tantas salas de bingo de la Provincia de Buenos Aires, entre otras el "Bingo Avellaneda" y el "Bingo Alto Avellaneda". Por ende, entendió que al igual que CODERE, AGG ostentaría un alto porcentaje de las salas de bingo en la Provincia de Buenos Aires.

Que destacó que si bien CODERE y AGG no se encuentran registradas formalmente como una única sociedad, existirían claros indicios de que tendrían actividades económicas compartidas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que resaltó que la más sobresaliente de tales actividades, por su gran difusión pública, ha sido la conformación de un consorcio por el medio del cual ganaron la licitación del Hotel – Casino Carrasco, en la República Oriental del Uruguay.

Que, el denunciante consideró que al dar ambas sociedades muestras efectivas de trabajar en conjunto, también compartirían sus intereses y estrategias en el ámbito local.

Que alegó que del total de las salas administradas por las empresas denunciadas, surgiría que ambas controlan un elevadísimo porcentaje de las 46 salas de bingo existentes en la Provincia de Buenos Aires, otorgándoles una clara posición de dominio en los términos del Art. 4 de la Ley 25.156.

Que finalmente expresó que tal posición de dominio de por sí amerita la investigación conforme lo dispuesto en el Art. 24 inc. a, e, f y g de la Ley de Defensa de la Competencia y mas aún cuando el accionar de las firmas denunciadas es tendiente a marcar las pautas de la actividad, de forma abusiva y contraria a la ley, en coincidencia con las conductas fijadas en el Art. 2 de la Ley N° 25.156.

Que, no obstante estos argumentos, no han sido cumplidos por parte del denunciante en autos, los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los Arts. 175 y 176 del C.P.P.N. y 28 de la Ley N° 25.156.

Que, a su respecto, ha de decirse que el denunciante, Sr. Ernesto Berestein fue citado en tres oportunidades a ratificar su denuncia y adecuar la misma a los términos del art. 28 de la Ley de Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones.

Que, sin embargo y conforme consta a fs. 7/8 y 10, el denunciante no pudo ser notificado debido a que en ninguna de las oportunidades el oficial notificar halló persona alguna en domicilio denunciado por él en el presente expediente.

Que en fecha 6 de mayo de 2010, el Sr. Ernesto Berestein, se presentó ante esta Comisión Nacional y denunció un nuevo domicilio.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Que, asimismo, en fecha 12 de mayo de 2010, el denunciante presentó un nuevo escrito, constituyó nuevo domicilio, manifestó que los requisitos exigidos por el Art. 28 de la Ley 25.156 se encontraban cumplidos y solicitó se designe audiencia conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.P.N.

Que en virtud de ello, el denunciante fue nuevamente citado a ratificar la denuncia conforme lo prescripto en los Arts. 175 y 176 del CPPN y Art. 28 de la Ley 25.156.

Que, en tal sentido, la cédula de notificación de fs. 16, y el acta labrada a fs. 17 de autos, dan cuenta que la denunciante se encontraba debidamente notificado y que no compareció a la audiencia de ratificación de su denuncia, no justificando por ningún medio su inasistencia.

Que, debe tenerse presente que los recaudos exigidos por el art. 175 "in fine" del C.P.P.N., tienen por objeto garantizar la seriedad del proceso y asegurar la responsabilidad posterior del denunciante, si procediere de mala fe.

Que, en síntesis, la ratificación de la denuncia a fin de comprobar y hacer constar la identidad del denunciante resulta un requisito ineludible para dar curso a la presente investigación, por lo que al no haberse producido en las actuaciones del VISTO dicho acto procesal, las mismas no revisten el carácter de denuncia en los términos del Art. 28 de la Ley 25.156.

Que, así planteada la cuestión y por los motivos expuestos precedentemente, deberá decretarse el archivo de los presentes actuados sin más trámite.

Que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,

RESUELVE:



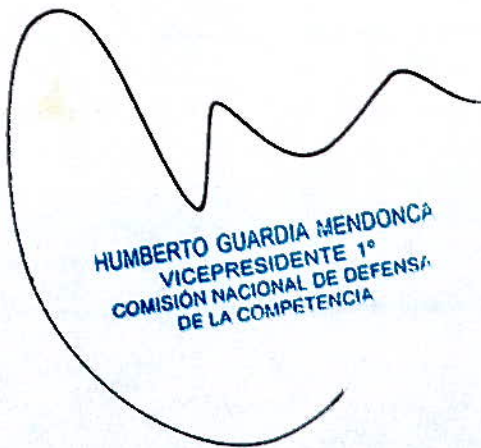
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia




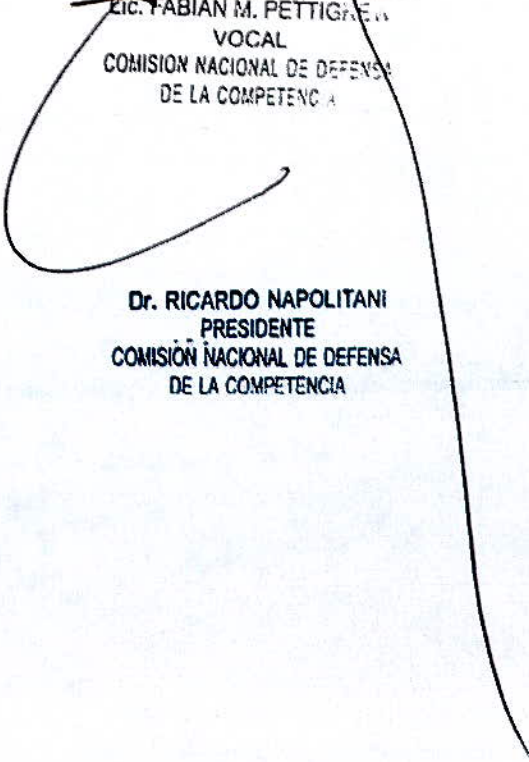
ARTICULO 1°.- Archivar las presentes actuaciones, en orden a lo previsto por la normativa vigente aplicable a la materia (Arts. 28 y 56 de la Ley N° 25.156, 175 y 176 del C.P.P.N.).

ARTICULO 2°.- Notifíquese.


DIEGO PABLO NOVULO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


LIC. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA